

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-21/2012.

ACTOR: Juan o José Antonio Pons Gutiérrez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional Electoral de Partido de la Revolución
Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: Francisco Javier
Zamora Rocha.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veinticuatro de febrero de dos mil doce.

VISTO para resolver el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al que se le asignó el número de expediente indicado al rubro, promovido por el ciudadano **Juan o José Antonio Pons Gutiérrez**, en su carácter de candidato a Consejero Estatal por el Estado de Guanajuato y miembro activo del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del citado ente político, de tramitar el recurso de inconformidad con el que pretende combatir el acuerdo emitido por dicho órgano intrapartidista, mediante el cual se realizó la asignación de Consejeros Estatales del referido partido en este Estado, publicado en fecha dos de diciembre de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en lo medular se desprenden los hechos siguientes:

1.- Aprobación de convocatoria.- El tres de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la Convocatoria para la Elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegados y Delegadas a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Observaciones a la convocatoria. El ocho de septiembre de la misma anualidad, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011 a través del cual se realizaron observaciones a la convocatoria aludida.

3.- Renovación del órgano intrapartidista. El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en distintas entidades federativas.

4.- Conteo estatal. El veintiséis siguiente, tuvo lugar la sesión de Cómputo Estatal en el Estado de Guanajuato para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

5.- Inconformidad. El impetrante asevera haber presentado inconformidad el seis de diciembre del mismo año ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo emitido por ésta misma mediante el cual se realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, sin que dicha autoridad haya realizado el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Tramitación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.- Presentación.- El cuatro de enero de dos mil doce, Juan o José Antonio Pons Gutiérrez, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de esa Comisión **de tramitar** el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy promovente en contra del acuerdo emitido por aquélla, mediante el cual se realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en esta Entidad Federativa.

2.- Recepción ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En esa misma fecha, Juan o José Antonio Pons Gutiérrez presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, acuse de recibo del escrito del juicio constitucional electoral, precisado en el punto que antecede.

3.- Formación de cuaderno de antecedente en la Sala Superior. El cinco de enero del presente año, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el cuaderno de antecedentes 22/2012 y requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre la recepción de la demanda, además del trámite dado a ésta.

4.- Desahogo de requerimiento. El día nueve de ese mismo mes, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dieron cumplimiento al referido requerimiento, **exhibiendo las constancias** relativas al estado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5.- Integración de expediente ante la Sala Superior. El día diez siguiente, el Magistrado Presidente de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo donde integró el expediente SUP-JDC-85/2012 y lo turnó al Magistrado Instructor para su sustanciación.

6.- Incompetencia. El diecinueve posterior, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo de competencia dentro del expediente precitado, dentro del cual se declaró incompetente para conocer el juicio de mérito y ordenó remitir los autos correspondientes a la Sala Regional Monterrey.

7.- Recepción en la Sala Regional Monterrey. El veinte de enero del año en curso, mediante oficio clave SGA-JA-616/2012 enviado por el actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a la Sala Regional el acuerdo de competencia antedicho, y en su cumplimiento, se remitió copia certificada de esa actuación judicial, de la demanda y anexos, así como de la demás documentación que integra el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8.- Turno.- El día veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrado en el libro de gobierno bajo la clave **SM-**

JDC-11/2012 y, turnar los autos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que se acató mediante oficio TEPJF-SGA-SM-47/2012 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

9.- Radicación. Por acuerdo del día veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado instructor radicó el expediente precitado.

10.- Improcedencia y reencauzamiento. Por acuerdo plenario de data treinta y uno de enero del año en curso, la Sala Regional Monterrey determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Juan o José Antonio Pons Gutiérrez, era improcedente por no ser la vía apta para que el actor combatiera la omisión impugnada, al considerar que se debió interponer el juicio ciudadano local, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir la omisión combatida; no obstante lo anterior, resolvió reencauzar el referido medio de impugnación a efecto de no hacer nugatorio el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite ante este Tribunal Electoral del policitado medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión.

En fecha dos de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número SM-SGA-OA-107/2012, con dos anexos, de fecha primero del mes y año en cita, suscrito por el Licenciado Jorge Margarito

Zarazúa, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal, mediante el cual notificó a este Tribunal, el acuerdo plenario de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, referido supralíneas.

Posteriormente, mediante proveído de data tres de febrero de la anualidad en curso, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional, determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, lo que cumplimentó el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-09/2012 remitió el original del expediente número TEEG-JPDC-21/2012 a la citada ponencia.

b) Sustanciación al medio de impugnación.

1.- Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil doce, la Sala Instructora admitió el medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por el ciudadano Juan o José Antonio Pons Gutiérrez, en su carácter de candidato a Consejero Estatal por el Estado de Guanajuato y miembro activo del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del citado ente político, de tramitar el recurso de inconformidad con el que pretende combatir el acuerdo emitido por dicho órgano intrapartidista, mediante el que se realizó la asignación de Consejeros Estatales del referido partido en este Estado, publicado el fecha dos de diciembre de dos mil once.

Asimismo, en el mandamiento de referencia, se decretó la admisión de los medios probatorios ofrecidos dentro del escrito inicial de demanda de impugnación.

2.- Además, la Sala Instructora del medio de impugnación, para mejor proveer, requirió de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada íntegra y legible de la siguiente documentación:

- 1)** Constancia de la interposición del recurso de inconformidad presentado por Juan o José Antonio Pons Gutiérrez en fecha seis de diciembre de dos mil once.
- 2)** Constancia, en su caso, de la resolución que hubiere recaído al citado medio de impugnación.

De igual forma, se solicitó de la Comisión Nacional Electoral en cuestión, informe en el sentido de que manifestara el estado procesal que guardaba el recurso de impugnación interpuesto por el hoy promovente.

3.- Finalmente en el acuerdo multireferido, se concedió a la autoridad señalada como responsable así como a cualquier tercero interesado, el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual compareció la autoridad señalada como responsable, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos, sin que se presentara manifestación alguna por parte de algún tercero interesado.

4.- Mediante auto de fecha veintitrés de febrero del presente año, en vista de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa de instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictarse resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en autos, en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV 352 bis fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por el incoante, en lo medular es del tenor siguiente:

IV. AGRAVIOS

ÚNICO. Me genera agravios la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, toda vez que la Comisión Nacional Electoral **ha omitido dar trámite legar al recurso de Inconformidad** interpuesto por el suscrito.

Ahora bien a pesar de que desde el día seis del presente mes y año en curso, se interpuso recurso de Inconformidad promovido por el suscrito, en contravención con sus obligaciones la Comisión Nacional Electoral ha **omitido dar trámite** al mencionado recurso no obstante que ha transcurrido el término que dicho órgano partidista tiene para Realizar (sic) su informe justificado y Remitir (sic) a la Comisión Nacional de Garantías, el expediente completo que sustente sus actos así como, si es el caso, remitir los Escritos (sic) de Terceros Interesados que hayan sido presentados ante esa autoridad.

En efecto, el artículo 17 en su inciso M) y J) párrafo segundo señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la

legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior es así ya que el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, señala con puntualidad la obligación de la Comisión Nacional Electoral en el supuesto de recibir un Recurso de Inconformidad; así nos dice que las (sic) los Recursos de Inconformidad se interpondrán ante el Órgano Responsable, que en el caso que nos ocupa es la Comisión Nacional Electoral y el Recurso de Inconformidad que presenté se interpuso ante esa autoridad Partidaria en los plazos señalados, así mismo señala que se deberá dar publicación de la interposición del Recurso de Inconformidad de forma inmediata, acto que no sucedió sino hasta más de un mes después, corriendo el plazo para los Terceros Interesados. Así una vez transcurrido lo anterior en un plazo de veinticuatro horas siguientes la Comisión Nacional Electoral deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable.

Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.

Por último, cabe mencionar que de continuar dicha omisión la hoy responsable puede ser responsable de violaciones a las garantías individuales y al ser los partidos políticos Organismos de Interés Público, caerían en responsabilidad civil, penal y administrativa, por lo cual y de continuar con dicha omisión se solicita a este H. Tribunal se le imponga una medida de apremio o bien una sanción a dicha autoridad partidaria.

Por lo que, solicito a esa institución jurisdiccional que ordene a la hoy responsable cumpla **con los trámites legales para continuar el procedimiento legal de Recurso de Inconformidad** que he presentado en tiempo y forma [...] (Lo resaltado no es de origen)

TERCERO.- Precisión del acto reclamado. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, se advierte, de forma clara y precisa, que su impugnación esta orientada a lo siguiente:

El disidente se duele que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **haya omitido dar trámite** a su recurso de inconformidad interpuesto ante dicha autoridad, con el que pretende combatir el acuerdo emitido por dicho órgano intrapartidista, a través del cual se realizó la asignación de Consejeros Estatales del referido partido en el Estado de

Guanajuato, publicado el dos de diciembre de dos mil once, acorde con lo previsto por el numeral 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, como constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación que se estudia fue promovido en tiempo, pues en el presente caso el actor se inconformó con la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar trámite al recurso de inconformidad promovido ante dicha instancia intrapartidaria.

Por lo que es dable precisar que, la conducta omisa que atribuye el enjuiciante a la responsable, es de tracto sucesivo, esto es, sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica.

En ese tenor, se tiene que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso de inconformidad en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el promovente.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto literal reza:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo

8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, se concluye que no ha vencido el plazo que tiene el disconforme para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión multireferida.

Forma. Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis del escrito que dio inicio a la presente instancia, se desprende que contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral a quien se le atribuye la omisión; los antecedentes que tuvo conocimiento el promovente; los preceptos legales que se consideran violados; la expresión de los agravios que le causa la omisión combatida; el ofrecimiento de las pruebas documentales y fundamento de las presunciones legales y humanas que se hace valer.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por su propio derecho y en su calidad de candidato en la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en este Estado, en el que reclama:

a) Que la Comisión Nacional Electoral ha sido omisa en dar trámite a su recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo emitido por dicho órgano autónomo intrapartidista, mediante el cual se realizó la asignación de Consejeros Estatales del referido partido en este Estado, publicado el dos de diciembre de dos mil once.

Además, se cuenta en el sumario con copia certificada del acuerdo plenario de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, asumido por los magistrados integrantes de la Sala Regional de Monterrey, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal. Medio de prueba al que se le confiere valor convictivo pleno con fundamento en lo previsto en los artículos 318 fracción IV y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Probanza de la cual se desprende que, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales al que se le asignó el número de expediente SM-JDC-11/2012, la sala de referencia se pronunció en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer por Juan o José Antonio Pons Gutiérrez, mas para no hacer nugatorio el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y expedita ordenó su rencauzamiento ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En estas condiciones, es claro que el hoy impugnante tiene interés jurídico para el ejercicio de sus derechos político-electorales en función del acto de comisión por omisión atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Definitividad. El presente requisito, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, no existe en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aduce el promovente, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la omisión controvertida es una determinación definitiva.

Así, para efecto de controvertir una omisión como la señalada, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 286 fracción II, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII del Código Comicial del Estado de Guanajuato.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

En ese sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación, como en la especie acontece.

QUINTO.- Causa de improcedencia y sobreseimiento.-

Por otra parte, si bien, el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos de procedibilidad que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin embargo, en atención a lo preceptuado por el artículo 1 de la codificación en cita, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario, en este momento, abordar el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en la causa que nos ocupa, es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

En ese tenor, se determina que del estudio del medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista

en el artículo 326, fracción III del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, por las consideraciones que enseguida se precisan:

En primer término, es oportuno insertar el contenido del referido numeral 326 fracción III, que es el siguiente:

ARTÍCULO 326. Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso (lo resaltado es propio)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece, a que el objeto de todo proceso es, resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, luego, se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio.

Por tanto, cuando cesa o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, la omisión reclamada, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido en lo que a dicha omisión se refiere, mediante una resolución de sobreseimiento.

Por lo que es patente, que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve innecesaria su continuación.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, que en lo conducente refiere:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

En el caso en concreto, los elementos esenciales de la causa de sobreseimiento, antes analizada, se tienen acreditados plenamente, porque la inconformidad del disidente, como quedó precisado párrafos precedentes, se concreta en establecer que le causa perjuicio la omisión de la Comisión Nacional Electoral **de dar trámite** a su recurso de inconformidad con el que pretende combatir el acuerdo emitido por dicho órgano autónomo intrapartidista, mediante el cual se realizó la asignación de Consejeros Estatales del referido partido en este Estado, publicado el dos de diciembre de dos mil once.

Luego, de las constancias que integran los autos originales se desprende que, la Comisión Nacional Electoral mediante escrito recibido en Oficialía Mayor en fecha once de febrero del año actual –visible a fojas 63 y 64 del expediente en que se actúa–, comunicó a este Órgano Jurisdiccional, que el recurso de inconformidad promovido por Pons Gutiérrez **había sido remitido a la Comisión Nacional de Garantías** del Partido de la Revolución Democrática en fecha **veintitrés de diciembre de dos mil once**, y que a la fecha de su ocurso, **se encuentra en etapa de calificación ante el órgano jurisdiccional intrapartidario.**

Asimismo, obra en autos en original el informe justificado rendido por el presidente e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con motivo del requerimiento decretado por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la citada autoridad electoral le informara respecto al estado procesal que guardaba el medio de defensa intrapartidario interpuesto por Juan o José Antonio Pons Gutiérrez.

Documento del que se obtiene que la autoridad, aquí señalada como responsable, informó a la requirente que el medio de defensa interpuesto por Juan o José Antonio Pons Gutiérrez fue turnado junto con el informe justificado correspondiente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo que hace evidente que contrario a lo esgrimido por el hoy impugnante, sí se le dio trámite al recurso de inconformidad intrapartidario que hizo valer y, que por lo tanto, no existe la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del referido Partido Político, materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Medios de prueba que en conjunto –como ya se adelantó en líneas precedentes– son eficaces y de utilidad en términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para tener por acreditado de forma fehaciente que el estado antijurídico puesto en conocimiento de este Tribunal, relativo a la comisión por omisión atribuida a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática cesó, por variar la situación jurídica procesal de pasividad en que se encontraba el juicio de inconformidad hecho valer por el impugnante, en razón de que a la fecha este mecanismo de defensa se encuentra turnado a la autoridad revisora que de acuerdo a la disposición intrapartidaria le compete conocer, como se verá enseguida.

Los artículos 117 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática¹, disponen:

TÍTULO OCTAVO MEDIOS DE DEFENSA.

Capítulo Único De la calificación de las elecciones.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;**
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en [...]

¹ Reglamento General de Elecciones y Consultas, visible en la página de internet http://www.prd.org.mx/portal/documentos/reglamento_elecciones_consultas.pdf

Hipótesis legales de las cuales se advierte que, el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de Consejeros Estatales del referido partido en este Estado, publicado el dos de diciembre de dos mil once, es recurrible a través del recurso de inconformidad, acorde con lo previsto en el transcrito numeral 117 inciso b).

Por su parte, el artículo 119 establece, entre otras circunstancias, que el escrito de inconformidad se interpondrá ante la autoridad responsable del acto, asimismo regula los trámites que debe seguir dicha autoridad, siendo los siguientes:

- a) La instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda;
- b) En el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.
- c) Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable.

Asimismo, es oportuno señalar que la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad planteado en contra de los actos de la Comisión Nacional Electoral, es la Comisión

Nacional de Garantías, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática² cuyo texto es el siguiente: “La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido”. Supuesto jurídico que debe ser relacionado con el ordinal 17 inciso h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática³, cuyo tenor es el siguiente: “La Comisión será competente para conocer de: [...] **h)** Del recurso de inconformidad en única instancia [...].

En base a lo expuesto, se tiene que, si en la especie, el recurrente sólo se duele de la omisión efectuada por la Comisión Nacional Electoral **al no dar trámite** a su recurso de inconformidad, esto es, que la Comisión Nacional Electoral no remitió a la Comisión Nacional de Garantías –órgano competente para conocer del recurso de inconformidad, de acuerdo con el análisis efectuado en el párrafo precedente –, su inconformidad, para que ésta la sustanciara; si de los medios probatorios descritos supralíneas, visibles en el sumario en que se actúa, se tiene demostrado plenamente que la Comisión Nacional Electoral a la fecha, realizó los trámites que le impone el numeral 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, es decir, emitió y remitió a la Comisión Nacional de Garantías, su informe justificado, así como el escrito inicial del recurso de inconformidad y cédula de notificación; aunado a que del ocurso recibido el once de febrero en esta anualidad, en la oficialía mayor –consultable a

² Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, consultable en la página de internet <http://www.prd.org.mx/portal/documetnos/estatuto2011.pdf>

³ Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática http://www.prd.org.mx/portal/documetnos/reglamento_garantias.pdf

fojas 63 y 64 de este expediente– se obtiene que el recurso de inconformidad promovido por Juan o José Antonio Pons Gutiérrez se encuentra en etapa de calificación ante la Comisión Nacional de Garantías; circunstancias que hacen patente que la Comisión Nacional Electoral realizó los trámites que le impone el peticionado numeral 119, por lo que debe concluirse que la omisión reclamada ha quedado sin materia, por tanto, procede sobreseer el presente juicio.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales incoado por Juan o José Antonio Pons Gutiérrez, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto por Juan o José Antonio Pons Gutiérrez, de conformidad con lo resuelto en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese mediante **oficio** a través de correo certificado a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, en su carácter de órgano responsable, en su domicilio ubicado en la calle de Durango, número 338, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, así como a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; y por **estrados** al promovente así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Licenciado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, en funciones de Secretario General habilitado. Doy Fe.